



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO PALMA MORENO
Demandado:	CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Radicado:	110013110011 2022 00121 00
Providencia:	Auto No. 3421
Decisión:	Corrige auto

Se ingresa el expediente al despacho con solicitud de corrección de auto, con la manifestación realizada por la parte demandante frente al requerimiento efectuado en providencia anterior y con escrito de contestación de la demanda.

Corrección encaminada al numeral 2° del proveído del 07 de julio de 2023, para excluir de la notificación por conducta concluyente a María Paula Daza Sanmiguel, quien no es parte dentro del proceso; así pues, verificado lo indicado, se corregirá el numeral 2° del auto en mención dejando la notificación únicamente con las demandadas ahí indicadas de conformidad con el art. 286 del CGP, lo cual no afecta en nada el término de traslado ordenado. Motivo por el cual, previo a tener por contestada la demanda, se ordenará por secretaría la continuidad del cómputo del término de traslado, interrumpido con el ingreso al despacho.

De otro lado, se encuentra memorial del apoderado actor en el que informa que, ante la contestación de la demanda por las demandadas, las publicaciones ordenadas en auto de apertura y requeridas en providencia anterior, no se hicieron al considerarlas satisfechas con la participación de la parte demandada; situación que no puede convalidarse, al tratarse del emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente NELSON WILSON PALMA ARIAS (q.e.p.d.), más no de la compañera y demás herederos conocidos y que se hicieron parte dentro del proceso. Motivo por el cual, se requerirá por segunda vez su cumplimiento.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia del siete (07) de julio de 2023, de tal suerte que para todos los efectos legales el numeral 2° quedará corregido así:

*“SEGUNDO: Tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas **CLAUDIA ROCÍO LÓPEZ RODRÍGUEZ, JULIANA ROCÍO y ANA MARÍA PALMA LÓPEZ**, del auto admisorio de la demanda a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la decisión proferida el siete (07) de julio de 2023, motivo por el cual se ordena por secretaría continuar el cómputo del término de traslado de la demanda.

TERCERO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el núm. 4° del proveído del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 47
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA